46

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 21265 (2016-80484)

Bucaramanga, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **ARNULFO ALEXANDER AVENDAÑO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.713.390, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme a documentos remitidos por el penal.

DE LO PEDIDO

Con oficio No. GESDOC 2021EE035074 adiado 02/03/2021, ingresado al despacho el 25/03/2021, el director del EPAMS Girón, remite documentación para estudio de reconocimiento de redención de pena en favor del PPL **AVENDAÑO RODRÍGUEZ:**

- Cartilla biográfica.

- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17947773	01/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	378
18051559	01/10/2020 a 31/12/2020	ESTUDIO	366
TOTAL HORAS DE ESTUDIO			**744**

- Certificados de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
CONSTANCIA	04/03/2020 a 31/12/2020	BUENA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

***Parágrafo transitorio**. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).*

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (*modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 ibidem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **ARNULFO ALEXANDER AVENDAÑO RODRÍGUEZ** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA de **62 DÍAS POR ESTUDIO** toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **ARNULFO ALEXANDER AVENDAÑO RODRÍGUEZ,** en cuantía **62 DÍAS POR ESTUDIO** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

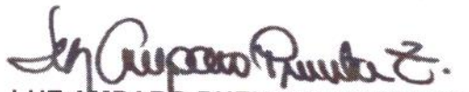

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

19 FEB 2021